

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaribo, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora PAULA ANDREA TABARES identificada con C.C. 25.102.592, actuando por medio de apoderada judicial, contra JHON MARIO QUICENO LEON identificado con C.C. 1.060.596.941.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo la letra de cambio que se relaciona a continuación:

Letra de cambio por valor de VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$23.000.000) con fecha de creación del día 20 de febrero de 2023 y fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2023, el título valor fue aceptado por el demandado para ser pagado a la orden de la demandante. Suma por la cual lo están ejecutando, más sus correspondientes intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Ahora bien, encontrándose al Despacho a efectos de resolver su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (Letra de cambio), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...".

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los Artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. se libran los intereses de mora conforme a lo legal, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 21 de agosto de 2023.

En tales circunstancias, es evidente que el documento base de ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARIBO (VICHADA)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de PAULA ANDREA TABARES identificada con C.C. 25.102.592, contra JHON MARIO QUICENO LEON identificado con C.C. 1.060.596.941, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de creación del día 20 de febrero de 2023 y fecha de vencimiento del 20 de agosto de 2023.
- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el literal anterior, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 21 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: En el mismo acto de notificación de la demanda al demandado se le hará saber que dispone del término de diez (10) días para excepcionar, contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 442 C.G.P.). Para el efecto hágase entrega de copia de la demanda y de los anexos allegados para tal fin.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 del Código General Del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH ALAEXANDRA DIAZ BARATO, identificada con C.C. 1.077.941.518 y portadora de la tarjeta profesional N°. 345.417 CSJ., como apoderada de la demandante., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO

Juez